

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Acta No. 150.

Exp. 66001-22-13-000-2014-00089-00.

ASUNTO

Decide la Sala la presente acción de tutela que instauró Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que dice amenazados por la accionada, según los hechos que en adelante serán claramente determinados.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante, se amparen sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Pereira, al rechazar la acción popular que tal parte promueve contra la Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC S.A. E.S.P.) y el Municipio de Apía Risaralda. En consecuencia, pide que se ordene a la accionada que admita la respectiva demanda y que imparta a la misma, el trámite procesal correspondiente.

2. Los hechos que sostienen la presente acción constitucional, admiten en síntesis el siguiente compendio:

i).- El Señor Javier Elías Arias Idárraga, presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en Risaralda, una acción popular en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC S.A. E.S.P.) y el Municipio de Apía Risaralda, por considerar que esos entes vulneran algunos derechos colectivos literalmente reconocidos en la Ley 472 de 1998.

ii).- El referido despacho judicial, con auto del diecinueve de marzo del año en curso, rechazó la demanda al considerar que no tiene competencia para su conocimiento en razón a que en la misma interviene una entidad de naturaleza pública, lo que hace que dicho procedimiento sea de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

iii).- Dicha decisión fue cuestionada por el accionante que interpuso recurso de reposición, resuelto mediante proveído fechado primero de abril del año que avanza, en el que el Juzgado mantuvo en firme su decisión y negó la queja subsidiariamente pedida.

II. EL TRÁMITE

3. La acción fue admitida con auto del cuatro de abril hogaño, ordenando notificar a la entidad accionada para que rindiera los descargos a que hubiera lugar.

4. Una vez enterada de la existencia de esta acción constitucional, la Jueza a cargo del despacho accionado emitió contestación oponiéndose a lo pretendido tras considerar que no ha incurrido en ninguna irregularidad, puesto que la decisión por cuya virtud decidió rechazar la acción popular a que alude el petente en su escrito de amparo, tiene sólidos sustentos en la Ley que regula la competencia territorial.

Señala además, que el demandante ha venido presentando en forma

injustificada toda una serie de acciones populares ante su despacho, sin que sea éste el competente para conocer de las mismas.

En esos términos, pide entonces, se deniegue por improcedente la presente acción de tutela.

5. De ese modo, al no existir trámites pendientes que agotar, entra la Sala a adoptar un veredicto de fondo que resuelva la cuestión puesta a la sazón en el presente asunto de corte eminentemente constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De pósito se advierte que esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Por consagración constitucional y legal, la acción de tutela se erige en un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Pero, no se olvide que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

2. En esta oportunidad, el Sr. Javier Elías Arias Idárraga, pide se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que juzga vulnerados por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en Risaralda, que le rechazó la acción popular promovida en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC S.A. E.S.P.) y el Municipio de Apía Risaralda, tras considerar que no tiene competencia para conocer de la misma al corresponder a otra jurisdicción; pide entonces, se derruya dicha determinación y se ordene a la citada autoridad judicial que proceda a admitir a trámite dicha actuación procesal.

3. Para la Sala, es claro que cuando la lesión actual o potencial del derecho fundamental que se juzga quebrantado o amenazado, proviene de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional desde antes autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, es decir, solamente cuando se detecte una desviación arbitraria, tozuda, caprichosa o absurda del fallador; en los demás casos, este medio de defensa judicial se torna improcedente para cuestionar cualquier decisión de orden judicial.

Es por ello que en el evento en que se avizore la denunciada irregularidad, el juez constitucional debe entrar a establecer que se den todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, estas causales son:

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹.
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales amenazados y alegue el quebrantamiento dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

3.1. Ahora bien, luego de que se ha verificado la observancia de cada uno de estos requisitos en el caso que se examina, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

- El defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.
- El defecto procedimental absoluto: se da cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estos casos, el error

¹“En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.” Sentencia T-480 de 2006.

procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.²

- El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.
- El defecto material o sustantivo: se patenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido: se evidencia cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.
- La decisión sin motivación: ocurre cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.³
- El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

²En la sentencia SU-158 de 2002 se considera que este tipo de defecto puede producirse, a título de ejemplo, cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, no: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa de señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.⁴

- La violación directa de la Constitución: se da cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Lo anterior se erige en fundamento medular para sea procedente la tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser así cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser batida a través de esta vía procesal, lo cual iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

⁴En relación a la aplicación del precedente, esta Sala de Revisión en sentencia T-158 de 2006 señaló: “Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.”

3.2. En conclusión, al comprobarse la presencia de alguno de los defectos anteriores, resulta admisible que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones o actuaciones surtidas en ejercicio de la actividad judicial.

4. Dentro del catálogo de derechos fundamentales que denuncia vulnerados el accionante, se ubican el debido proceso y acceso a la administración de justicia, los dos recogidos en la Carta Política de 1991, por lo que es cierto que éstos no pueden pasar de improvisto ante los ojos de quienes administran justicia.

En efecto, el debido proceso en cuanto respecta a las actuaciones judiciales, constituye un conjunto de garantías establecidas a favor de los sujetos, partes e intervinientes procesales en los asuntos puestos al conocimiento de los jueces de la República. Este derecho es rector y eje cardinal de todas las actuaciones administrativas y judiciales que engendra en su interior todo un conjunto de derechos como ciertamente acontece con el juez natural, la legalidad, neutralidad, autonomía, presunción de inocencia, favorabilidad, defensa y contradicción, publicidad, doble instancia, celeridad, no incriminación, non bis in idem, acceso a la justicia, etc.

Entonces, como el debido proceso involucra al juez natural, ello indica que cada asunto en particular debe ser resuelto únicamente por la autoridad jurisdiccional con competencia y no por ninguno otro estamento.

Por su parte, el derecho de acceso a la administración de justicia está diacrónicamente referido a la posibilidad que tiene toda persona para acceder a la justicia en procura de zanjar sus diferencias por las vías legales que han sido previstas por el legislador, de tal forma que sus derechos puedan ser salvaguardados conforme al ordenamiento jurídico y sin tener que procurar justicias por su cuenta, pues claramente ello no está permitido al herir los principios que guían el devenir del Estado Social de Derecho sobre el cual está edificado el orden legal en Colombia.

5. Para distribuir la órbita de poderes entre los distintos funcionarios que administran justicia en el territorio nacional, la Constitución Política Nacional creó una serie de categorías jurídicas, insólitamente denominadas “Jurisdicciones”, porque la Jurisdicción es una sola y gramaticalmente se entiende como la potestad que tiene un Estado para ejercer soberanía en todo su territorio.

Con base en esas categorías, se establecieron los siguientes estamentos encargados de administrar justicia en todo el territorio en que el Estado ejerce soberanía: a).- La jurisdicción Contencioso Administrativa encargada de resolver las controversias que susciten entre el Estado y los particulares; b).- La Jurisdicción Constitucional encargada principalmente de salvaguardar la Constitución Política Nacional y de hacer control sobre las leyes; c).- la Jurisdicción Penal Militar que tiene a su cargo el juzgamiento de los miembros de fuerza pública por delitos y faltas cometidas en servicio activo; d).- La Jurisdicción Indígena que juzga a aquellas personas que por su formación étnica se ubican en resguardos indígenas y comparten costumbres, hábitos y creencias; e).- La Jurisdicción ordinaria que tiene a su cargo resolver las controversias originadas entre los particulares y aquellas que no hayan sido asignadas a ninguna otra jurisdicción; f).- La Jurisdicción arbitral encargada de solucionar asuntos susceptibles de ser transados y que sean sometidos a esa vía por acuerdo entre las partes; g) la Jurisdicción de Paz que tiene unas competencias muy precisas para ventilar asuntos en equidad y de índole menor.

Empero, como en una misma categoría generalmente existen distintas autoridades encargadas de administrar justicia, fue necesario establecer la competencia como una medida de la jurisdicción, con el fin de establecer y determinar de que asuntos puede y debe conocer cada operador judicial.

Fue así como para fijar la competencia, el ordenamiento jurídico estableció desde antaño, cinco factores, a saber: i)- Objetivo que guarda relación con la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones en aquellas actuaciones en que las mismas tengan tal carácter; ii)- Subjetivo que atañe a la calidad de las partes que intervienen en la controversia; iii)- Territorial

referido al lugar donde debe tramitarse el proceso; iv)- Funcional que tiene que ver con la categoría en la que se encuentra el funcionario llamado a tramitar la contienda y; v)- de Conexidad que indica que a una pretensión pueden acumularse otras de igual naturaleza siempre que versen entre las mismas partes, tengan igual o similar causa y no sean excluyentes, salvo que se propongan como alternas las unas de las otras.

Además, no se olvide que en cada caso en concreto, la litis se define según la naturaleza de la pretensión, y de allí se extrae la competencia del juez llamado a conocer y decidir la controversia.

6. Para el trámite de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 atendiendo al factor objetivo subfactor naturaleza del asunto, estableció que *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*

Por el factor funcional, se definió que *“de las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”*.

Por el factor territorial, se consideró que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

Conforme se puede entonces observar, la competencia para conocer de una acción popular a que alude la normativa recién citada –Ley 472 de 1998-, está dada tanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa como a

la ordinaria, ésta última que la ejerce en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia; empero también se estableció que la primera únicamente conocerá de los procesos que surjan con ocasión del ejercicio de las *“Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”*. Puesto que *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*.

7. De lo anterior se colige, que es deber de cada juez al momento de avocar conocimiento de un asunto que le haya sido asignado ya en forma directa, ora por las reglas del reparto diseñadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ocuparse de establecer si tiene o no competencia para conocer del mismo, siendo esa una labor que primeramente debe ser ejecutada por cada autoridad que administre ya en forma permanente ora transitoria, justicia en el territorio nacional.

II. EL CASO CONCRETO

8. En este asunto, la trasuntada protección constitucional resulta totalmente improcedente al no verificarse ni por asomo la existencia de la vulneración constitucional que expuso el accionante para sustentar su interés jurídico, conforme pasa a mencionarse en mor a la brevedad.

En efecto, nótese como la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, se separó del conocimiento de la acción constitucional que ante esa sede judicial impetró el Sr. Javier Elías Arias Idárraga, en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC S.A. E.S.P.) y del Municipio de Apia Risaralda, no por mero capricho suyo, sino porque considera que la misma es del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que ante los ojos de esta Sala, dicha determinación luzca caprichosa o torticera, pues ciertamente la misma encuentra sólido sustento legal al tenor de lo

expuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ya mencionado.

Siendo así las cosas, ninguna irregularidad se advierte frente a tan puntual pronunciamiento, más cuando el trámite procesal subsiguiente desde luego que estará en manos de la autoridad judicial perteneciente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la que se ordenó remitir y repartir el asunto de la referencia, para que aquella avoque conocimiento del mismo o de ser el caso, provoque el conflicto negativo de jurisdicción, en cuyo caso, será la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la que en últimas entre a decidir qué autoridad judicial es la competente para desatar esa causa litigiosa.

9. Por esas breves razones la tutela resulta improcedente, toda vez que no se verifica un proceder irregular por parte de la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, en lo que dicha autoridad resolvió al momento de negarse a conocer de la acción popular ya referida, debiéndose así explicitar en la parte resolutive de este texto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela que promovió Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, acorde con lo dicho en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy

vigente.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás